



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

CÉDULA

A las 14:00 horas del día 15 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE PARA PROPONER LA FÓRMULA DE LOS CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.** De conformidad con la información contenida en el documento identificado como **SG/218/2018.**

Lo anterior, para dar efectos de dar publicidad a la misma.

Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.-----**DOY FE.**



MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL



SG/218/2018

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2018.

**JANETTE OVANDO REAZOLA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2, con fecha 26 de mayo de 2014, fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, para el periodo 2014-2016.
2. Con fecha 11 de diciembre de 2016, fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para el periodo 2016-2019, mismo que fue ratificado el 12 de enero de 2017, mediante las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificadas como SG/24/2017, las cuales fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional, mediante el acuerdo CPN/SG/2/2017 de fecha, 19 de enero de 2017.
3. Con fecha 22 de enero de 2018, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión extraordinaria al Consejo Estatal, a celebrarse el día 23 de enero de 2018, sin embargo la misma no se llevó a cabo en virtud de no contar con el quorum reglamentario (*funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros*).
4. Con fecha 23 de enero de 2018, fueron publicadas las providencias identificadas como SG/134/2018, en uso de la facultad conferida en el artículo 38 fracción III, párrafo segundo de los Estatutos, se autorizó de manera supletoria, a la Comisión Permanente Estatal en Chiapas a suscribir convenios de coalición electoral con otras organizaciones políticas.
5. En consecuencia de lo anterior, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, nuevamente convocó a sesión al Consejo Estatal, a cebarse el día 24 de enero de 2018, sin embargo la misma fue cancelada, sin causa justificada.



6. Con fecha 14 de febrero de 2017, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a celebrarse el 4 de marzo de 2017, misma que fue cancelada, sin causa justificada.
7. Con fecha 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral federal 2107-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en el acuerdo INE/CG390/2017.
8. En dicho proceso electoral federal, se elegirán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales por ambos principios.
9. De conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la conformación de la Cámara de Senadores comprende la asignación de 32 legisladores electos por el principio de representación proporcional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución, los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamiento.



TERCERO.- Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos, cuentan con el derecho de regular su vida interna de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
 - c) **Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**
- (...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

“Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes,** y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.””

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG427/2017, la selección de candidatos a todos los cargos federales de elección popular, deberá celebrarse a más tardar el día 20 de febrero de 2018.



QUINTO.- Que el pasado 1 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SEXTO.- Que de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2)

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido, es **facultad y deber** del Comité Ejecutivo Nacional, vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del partido; evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido, entre otras.

OCTAVO.- Del mismo modo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

Artículo 64. Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités; e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver; g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;



- h) Resolver sobre las renuncias y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.**

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se desprende lo siguiente.

Artículo 94. La selección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional se hará por fórmula, propietario y suplente, y comprenderá tres fases:

I. Primera Fase: Elección por **el Consejo Estatal** o Regional del Distrito Federal para definir en su entidad una fórmula de precandidaturas a participar en la Segunda Fase;

NOVENO.- Que conforme con el artículo 76 de los Estatutos Generales del Partido, los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes facultades:

“Artículo 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;**
- b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;**
- c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;
- d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
- e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;
- g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;



- h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;
- i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
- j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;
- k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);
- l) Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables; y
- m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.

(Énfasis Añadido)

DÉCIMO.- Por su parte, el artículo 77 de los multicitados Estatutos Generales de este instituto político señala con claridad que:

"Artículo 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) **Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;**
- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) **Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la**



entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;

i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y

j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

(Énfasis Añadido)

DÉCIMO PRIMERO.- Tal y como se encuentra citado en el capítulo de antecedentes del presente documento, 11 de diciembre de 2016, fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para el periodo 2016-2019, mismo que fue ratificado el 12 de enero de 2017.

Cabe resaltar que de conformidad con lo que dispone el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se debió convocar a instalación 30 días posteriores a la ratificación de la elección.

Artículo 23. Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal **en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal.** En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones prevista en el artículo 54, numeral 1, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido.

Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2017, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a celebrarse el 4 de marzo de 2017, misma que fue cancelada, sin causa justificada.

Del mismo modo, con fecha 22 y 23 de enero de 2018, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión extraordinaria al Consejo Estatal, a celebrarse el día 23 y 24 de enero de 2018, respectivamente sin embargo la primera sesión no se llevó a cabo en virtud de no contar con el quorum reglamentario (*funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros*), por lo que respecta a la segunda convocatoria, la misma no se llevó a cabo por cancelación sin causa justificada.

En razón de lo anteriormente señalado, se advierte con toda claridad que, desde la fecha en que fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no ha realizado sesión alguna con la que se pueda instalar a efecto de realizar las funciones establecidas en los estatutos y reglamentos.

Estas razones son indicativas que el propio partido provocó que el Consejo Estatal no esté en funciones, la situación jurídica de incumplimiento, toda vez que el instituto político no puede alegar imposibilidad de cumplir con sus funciones,



debido a omisiones atribuibles a él, puesto que, en todo caso, la imposibilidad jurídica y material habrá de obedecer a factores externos, ajenos e imprevisibles que impiden lograr su cumplimiento.

Es decir, analizando la conducta como un solo hecho, o como una única consecuencia, se advierte que ante la incorrecta operación del Consejo Estatal:

- Esta situación evidencia una posible distorsión de las finalidades de todo Comité Directivo Estatal, que en el caso concreto pudiera estarse afectando el objeto para que el cual fue creado este instituto político, ya que como lo establece el artículo 1 de nuestros Estatutos, este partido político tiene como principal fin el intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridas por esa dignidad;
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Derivado de que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no estuvo en posibilidad de sesionar a efecto de autorizar a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, toda vez que no se reunió el quórum suficiente para su instalación legal en los términos del artículo 66 de los Estatutos Generales, ello en razón de que de los 82 consejeros integrantes de dicho órgano estatal, únicamente se presentaron 31; mediante las providencias SG/134/2018, se autorizó de manera supletoria a la Comisión Permanente Estatal en Chiapas, a suscribir convenios de coalición electoral con otras organizaciones políticas.

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, desde su elección (2016) y hasta la fecha, no se encuentra instalado y por consiguiente el incumpliendo con las obligaciones estatutarias.

DÉCIMO TERCERO.- Es de explorado derecho, que todo acto que lleve implícito una consecuencia jurídica, debe cumplir con las formalidades que exija la regulación correspondiente para su validez, en el caso concreto, para la designación de los Senadores de Representación Proporcional, los Consejos Estatales, deberán elegir



en su entidad una fórmula de precandidaturas, sin embargo, ante la falta de instalación de dicho Consejo, no puede realizarse la elección correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Que el Reglamento de Selección de Candidaturas para Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

“Artículo 95. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional se integrarán:

En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:

I. Los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o

II. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien proponga la fórmula de precandidatos de la entidad correspondiente.

(...)

DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente cuenta con las atribuciones siguientes:

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

DÉCIMO SEXTO.- En tal sentido, en una aplicación sistemática y funcional de los preceptos anteriormente descritos, y de su relación causal con la situación de hecho presentada en el caso concreto, se puede concluir que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, no se encuentra ni jurídica ni fácticamente en un ejercicio completo de sus atribuciones.

Es decir, de la lectura de los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que ante la inexistencia del Consejo Estatal en el Estado de Chiapas, será facultad de la Comisión Permanente Nacional quien proponga la formula correspondiente a la entidad referida.

El supuesto contenido en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 95 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se



actualiza en virtud de que la falta de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, tiene como efecto su inexistencia para los efectos del ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia de lo anterior, la Comisión Permanente Nacional, será el órgano competente para la designación de la fórmula correspondiente al Estado de Chiapas para la precandidatura al cargo de Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, en el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, no significa en forma alguna que se invadan esferas de competencia entre los órganos locales y nacionales, sino que en el caso que nos ocupa, se trata de facultad supletoria en defecto o inexistencia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, al no encontrarse en posibilidad de sesionar y a efecto de no postergar de manera innecesaria y entorpecer la designación de los candidatos a Senadores de la República, toda vez que el proceso de selección de candidatos a cargos de elección federal fenece el día 20 de febrero en términos de lo establecido en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificados como INE/CG427/2017, luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente que la Comisión Permanente Nacional, ejerza la facultad conferida en el artículo 95, fracción II, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, con relación al artículo 38 fracción XVI de los Estatutos del Partido.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por tanto, en ejercicio pleno de la facultad auto-organizativa de todo partido político, esto es, de establecer normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, y, por otro lado, de ejercer la potestad disciplinaria, es que a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, se acreditan las hipótesis normativas para iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Para robustecer el argumento anterior, basta con aludir a lo ya referido por la Sala Superior al respecto:

(...)

En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia a la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se conduce públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.



La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional, legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por daños y las penales por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho a establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público"¹⁷ y a obtener la tutela judicial de este derecho.

En este sentido, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo, dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la sanción de conductas (positivas o negativas) que no procuren un beneficio y sí dañen la imagen de un partido político nacional, por medio de determinaciones razonables, como se ha señalado en el presente considerando, o bien, la punición de conductas que dañen al Partido Acción Nacional en bienes colectivos que deben considerarse colectivos y positivos. (SUP-JDC-641/2011).

DÉCIMO CUARTO.- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:
(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".

Por lo tanto, ante la necesidad de resolver de inmediato la propuesta de la fórmula del precandidato a Senador de la República por el principio de Representación Proporcional correspondiente al Estado de Chiapas, en un periodo de tiempo cercano a la fecha fatal para su designación por la Comisión Permanente Nacional, se determina que no es pertinente esperar a la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para hacer efectiva dicha elección, a efecto de ser anotado en la lista correspondiente a Senadores de la República por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2017– 2018.



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

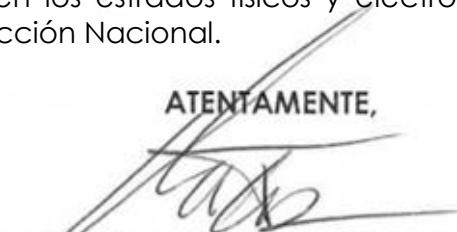
PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 95 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se otorga a la Comisión Permanente Nacional, la facultad de proponer la fórmula del precandidato (a) al cargo del Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, correspondiente al Estado de Chiapas para el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional.

CUARTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE,


MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL